



**ORDENANZA**

Versión: 1

**PROCESO DE TRÁMITE DE INICIATIVAS Y PROPOSICIONES**

Fecha Aprobación:  
08/09/2016

Página: 1 de 10

**ORDENANZA No. 012 DE 2019**

(30 de noviembre)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO RECREACIONAL Y TURISTICO DE BUCEO EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en uso de sus facultades constitucionales y en especial las conferidas por los Art. 93, 150 y 300 de la Constitución Política de Colombia; el Convenio 169 de la OIT, ratificada por la Ley 21 de 1991; los Art. 13 y 14 de la Ley 300 de 1996-Ley General de Turismo y sus demás disposiciones reglamentarias; los Art. 48, 49 y 50 de la Ley 915 de 2004; el Art. 1ro; los literales b) e I) del Art. 4to; el c) del Art. 10 y el c) del Art. 11 de la Ley 47 de 1993; los numerales 1ro y 3ro del Art. 60; el 7mo del Art. 61; el 3ro del Art. 62 y los Art. 72, 73, 74 y 75 del Decreto 1222 de 1986; las Ordenanzas No. 018 de 1994 y No. 005 de 2009 y demás normas concordantes.

**ORDENA:**

**ARTICULO PRIMERO: Objeto:** La presente Ordenanza tiene por objeto, dictar normas especiales para la expedición del **Permiso o Licencia de Funcionamiento** para los Prestadores de Servicios Turísticos que de manera formal, Idónea y profesional; buscan desarrollar el Servicio Recreativo y Turístico de Buceo en el Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina en los términos que señala la Ordenanza No. 018 de 1994; el literal c) la Ley 47 de 1993; los Artículos 48, 49 y 53 de la Ley 915 de 2004; la Ley 300 de 1996-Ley general de Turismo y sus disposiciones reglamentarias así como, de las demás normas concordantes; con el propósito de garantizar de manera armónica y coordinada los máximos estándares de seguridad durante la prestación del servicio recreativo y turístico de Buceo en el Departamento y para asegurar principalmente, la vida e integridad de los usuarios o beneficiarios de este insigne servicio recreativo.

**ARTICULO SEGUNDO: Definiciones para la aplicación de la presente Ordenanza.** Las generalidades usadas en esta Ordenanza, para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina en atención a las definiciones contenidas en la Ordenanza No. 018 de 1994 *"Por medio de la cual se dictan Normas para el funcionamiento de los Prestadores de Servicios Turísticos en el Departamento Archipiélago (...)*; en la Ley 47 de 1993 – Ley Marco del Archipiélago, así como, en la Ley 300 de 1996 y sus disposiciones reglamentarias y demás, normas concordantes.

- a) **Industria Turística.** El turismo es una industria esencial para el desarrollo del País y en especial de las diferentes entidades territoriales y cumple una función social. Como industria que es, las tasas aplicables a los prestadores de servicios turísticos en materia impositiva, serán las que correspondan a la actividad industrial o al comercial si le es más favorable. El Estado le dará especial protección en razón de su importancia para el desarrollo nacional. (Art. 2do, de la Ley 1558 de 2012).

- b) **Turismo:** Conjunto de actividades que realizan las personas - turistas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines entre otros de ocio, cultura, salud, eventos, convenciones o negocios. (Num. 1ro del Art. 4to de la Ley 1558 de 2012).

De acuerdo al desplazamiento de los viajeros, el turismo puede ser: Turismo Emisor; Turismo Interno; Turismo Receptivo o Excursionista.

- c) **Turista:** Es, cualquier persona que viaja a un lugar diferente al de su residencia habitual, que se queda por lo menos una noche en el lugar que visita y cuyo principal motivo de viaje es el ocio, descanso, ocupación del tiempo libre, peregrinaciones, salud, u otra diferente a una actividad en el lugar de destino. También se consideran turistas internacionales los pasajeros de cruceros y los colombianos residentes en el exterior de visita en Colombia. (Num. 2do del Art. 4to de la Ley 1558 de 2012).

- d) **Armonía Regional:** En consideración al Artículo 14 de la Ley 300 de 1996 "*Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones*", Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diese el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el turismo, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Turística, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente del turismo.

- e) **Conceptualización Insular:** El turismo como actividad humana, es considerado como un factor propio para lograr el desarrollo socio-económico de una región, siendo por lo tanto fundamental establecer patrones de organización, orientación, manejo y proyección de todos los actores que de una u otra forma trabajan en dicha actividad. (Art. 1ro de la Ordenanza No. 018 de 1994).

- f) **Capacidad de Carga:** Es el número máximo de personas para el aprovechamiento turístico que una zona puede soportar, asegurando una máxima satisfacción a los visitantes y una mínima repercusión sobre los recursos naturales y culturales. Esta noción supone la existencia de límites al uso, determinada por factores medio ambientales, sociales y de gestión que define la autoridad ambiental. (Núm. 3 del Art. 4to, de la Ley 1558 de 2012).

- g) **Reserva de Biosfera Seaflower:** "El 10 de noviembre de 2000, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Colombia), fue declarado Reserva de Biosfera por el **Program of Man and the Biosphere** (Programa del Hombre y la Biosfera, MAB), de **UNESCO**. Desde entonces hace parte de la Red Mundial de Reservas de Biosfera con el nombre de **SEAFLOWER<sup>1</sup>**".

"Uno de los factores que más influyó en la declaratoria, fue su extensión de 300.000 kilómetro cuadrados, que convierte a SEAFLOWER en la Reserva de Biosfera con mayor área marina que existe en la actualidad".

"Esta declaratoria ofrece una excelente oportunidad para promover de manera amplia un modelo de desarrollo sostenible en este departamento insular colombiano. Permite armonizar los diferentes programas trazados por la Corporación (...) CORALINA, (...) siempre con base en la concertación y la participación de la comunidad local e integrarlos con los planes y programas de otras instituciones".

<sup>1</sup> <http://www.coralina.gov.co/nuevositio/reserva-de-biosfera-seaflower> (Descargado de la Web el 22 de Oct de 2019)

(...)

"Características generales: Gran biodiversidad marina y costera, cuenta con más del 77% de las áreas coralinas someras de Colombia, además de innumerables ecosistemas someros como manglares, praderas de fanerógamas marinas, fondos arenosos, playas y ecosistemas profundos, además de especies clave"

- h) **Área Marina Protegida**<sup>2</sup>. "Las Áreas Marinas Protegidas (AMPs) de la SEAFLOWER fueron creadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resoluciones No. 021 y No. 025 del 2005, de iniciativa y gestión de la Corporación Coralina desde finales de los años 90, de la cual el Archipiélago es pionera en Colombia".

"Para su administración las AMP(s) se encuentran subdivididas en tres secciones: A- Sección Norte con los bancos y elevaciones submarinas del norte del archipiélago. B.- Sección Central donde reposan las islas de Catalina y Providencia y los cayos de su alrededor. C.- Sección Sur donde se cuenta con la isla de San Andrés y los bancos Bolívar, Alburquerque y los bancos Martínez y Far Bank".

- i) **Prestadores de Servicios Turísticos:** Son prestadores de servicios turísticos, todos aquellos entes jurídicos o personas naturales, que tienen el turismo como actividad comercial; desarrollando por lo tanto acciones que se interrelacionan a ellos mismos como prestadores de servicios turísticos, con los usuarios en general o turistas propiamente dichos. (Art. 2do de la Ordenanza No. 018 de 1994).
- j) **Clasificación de los Prestadores Turísticos:** para efecto de lo estipulado en la presente Ordenanza, los Prestadores de Servicios Turísticos serán clasificados de acuerdo con la actividad particular que desarrollen, siendo posible dentro de cada grupo, la conformación libre de agremiaciones con el fin de propender por la mejor prestación de los servicios turísticos y lograra el bienestar del mismo prestador. (Art. 3 de la Ordenanza 018 de 1994)
- k) **Registro Nacional de Turismo:** El Artículo 61 de la Ley 300 de 1996, determina que: "*El Ministerio de Desarrollo Económico llevará un Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en Colombia. Este registro será obligatorio para el funcionamiento de dichos prestadores turísticos y deberá actualizarse anualmente*". Artículo, que fue modificado por el Art. 33 de la Ley 1558 de 2012 y el cual estableció el siguiente contenido:

*"El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo delegará en las Cámaras de Comercio el Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos contemplados en el Art. 12 de la Ley 1101 de 2006"*. Sin embargo, para el caso del Departamento Archipiélago; los Prestadores de Servicios Turísticos en las Islas, deberán registrarse y obtener permiso de la Secretaría de Turismo Departamental. Este permiso reemplaza para todos los efectos el **Registro Nacional de Turismo**. (Art. 53 de la Ley 915 de 2004-Estatuto fronterizo para el Desarrollo de las Islas).

- l) **Establecimientos de Deportes Náuticos:** Son establecimientos de deportes náuticos, las empresas comerciales constituidas por personas naturales o jurídicas que obtengan la respectiva licencia de funcionamiento y **que se dediquen**

<sup>2</sup> <http://jorge2oceanos.blogspot.com/2015/01/las-areas-marinas-protegidas-de-la.html>

=====

**profesionalmente al ejercicio de actividades turísticas** dirigidas a la prestación de servicios como lanchas, yates, **buceo**, tabla, vela, moto náutica y similares **y que propendan por el buen desarrollo de las actividades** aquí mencionadas. (Literal h) del Parág. Primero del Art. 3ro de la Ordenanza No. 018 de 1994). *(Negrillas por fuera del texto).*

m) **Servicio Recreacional y Turístico de Buceo:**

- **Buceo:** "Generalmente podemos llamar Buceo, a cualquier actividad sub-acuática donde se sumerge la totalidad del cuerpo y no se requiere o necesita ningún medio externo para respirar". Clasificación: "La actividad del Buceo se clasifica en: Recreativo, Técnico y Científico".
- **Apnea o Buceo Libre:** "Se entiende como el descenso a la profundidad del mar a pulmón libre, es decir sin equipos de submarinismo o, como la actividad subacuática, donde se retiene voluntariamente la respiración con o sin desplazamientos bajo el agua".
- **Escafandristo o submarinismo:** "Se entiende como el descenso a la profundidad del mar, respirando aire desde la superficie con alguna manguera unida a nuestro cuerpo y/o respirando mezclas de gases respirables".

**ARTÍCULO TERCERO: Prestadores Profesionales de Servicios Recreativos y Turístico de Buceo:** Modifíquese aditivamente el literal h) del Parágrafo Primero del Artículo Tercero de la Ordenanza 018 de 1994. El cual quedara así: Para todos los efectos, se consideraran Prestadores Profesionales de Servicios Recreativos y Turísticos de Buceo en el Archipiélago, a todos aquellos entes jurídicos o personas naturales, que tienen el ejercicio de actividades turísticas dirigidas a la Prestación Profesional de Servicios Recreativos y Turísticos del Buceo como su actividad comercial principal y quienes, desarrollan igualmente, acciones acertadas, habituales y calificadas que se interrelacionan con ellos mismos como prestadores; así como, con los usuarios en general, los visitantes y los turistas propiamente dicho.

La Prestación Profesional de Servicios Recreativos y Turísticos del Buceo, deberá hacerse con estricto acatamiento a la zonificación y reglamentación de usos adoptada para el Distrito de Manejo Integrado del Área Marina Protegida de la Reserva de Biosfera-Seaflower, y de los demás instrumentos de ordenación ambiental aplicables a la Reserva de Biosfera-Seaflower. La misma, deberá hacerse adoptando un guía de buenas prácticas ambientales que para dichos efectos desarrolle CORALINA en conjunto con el Comité. En igual sentido, La Prestación Profesional de Servicios Recreativos y Turísticos del Buceo, deberá desarrollarse en las zonas correspondientes y en armonía con el desarrollo de las actividades de los pescadores artesanales y de sobrevivencia del Pueblo Étnico Ancestral y viceversa.

**PARAGRAFO PRIMERO: Prohibiciones.** Sólo los Residentes "*(Raizales o Residentes)*" del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán ejercer, dentro del territorio del Departamento, los siguientes derechos: a) Trabajar en forma permanente. b) Inscribirse en el Registro Mercantil y ejercer actividades de comercio de manera permanente. Lo anterior, en atención a las disposiciones especiales para el Archipiélago contenidas en los numerales 1 y 3 del Art. 5 del Decreto 2762 de 1991; "*Por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el Departamento ...*"

**PARAGRAFO SEGUNDO: Registro Nacional de Turismo (R.N.T.).** Los Prestadores de Servicios Turísticos en el Departamento Archipiélago, para nuestro caso: los Prestadores Profesionales del Servicio Recreativo y Turístico de Buceo; no podrán ejercer sus actividades con los usuarios en general o turistas propiamente dichos, sin estar debidamente registrados y haber obtenido permiso de la Secretaría de Turismo. Este permiso reemplaza para todos los

efectos el **Registro Nacional de Turismo**; en consideración al Artículo 53 de la Ley 915 de 2004 "Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago (...)" ; Dichos prestadores, tampoco podrán ejercer las actividades con los usuarios, sin cumplir debidamente con lo señalado en los Num. 1 y 3 del Art. 5 del Decreto 2762 de 1991 y sus normas reglamentarias.

**PARAGRAFO TERCERO: Certificación, Legitimización o Tarjeta Profesional:** Las personas naturales o jurídicas que pretendan convertirse en Prestadores Profesionales de Servicios Recreativo y Turístico de Buceo en el Departamento Archipiélago, no podrán ejercer sus actividades con los usuarios en general o turistas propiamente dichos, sin estar debidamente certificados o calificados (Tarjeta Profesional vigente) por la Entidad, Establecimiento, Institución o Autoridad Idónea Nacional o Internacional que regule y vigile la actividad del Buceo.

La disposición de la que habla este Parágrafo, también se aplicara a los trabajos, rutinas u operaciones afines al buceo como por ejemplo: los centros de llenados, las embarcaciones y transporte especializado, los centros o tiendas de exhibición, comercialización y dotación de equipos, los centros para las prácticas y entrenamientos, etc.

La Secretaria Departamental de Turismo, no expedirá el permiso señalado en el Artículo 53 de la Ley 915 de 2004 a las personas naturales o jurídicas que pretendan convertirse en Prestadores Profesionales del Servicio Recreativo y Turístico de Buceo en el Archipiélago, sin el cumplimiento de este requisito fundamental (Certificado o Tarjeta Profesional vigente), expedida por la autoridad correspondiente así como, de las certificaciones relacionadas con la sostenibilidad ambiental que les sean aplicables.

**PARAGRAFO CUARTO: De la Asociación:** Las personas naturales o jurídicas que pretendan convertirse en Prestadores Profesionales de servicios Profesional Recreativo y Turístico de Buceo en el Departamento Archipiélago, no podrán ejercer sus actividades con los usuarios en general o turistas propiamente dichos, sin cumplir con las disposiciones señaladas en el Artículo 5to del Decreto 2762 de 1991 y sin estar debidamente inscritos o tener el visto bueno de la **Asociación Núcleo de buceo Dive San Andrés Island** o la Entidad que haga sus veces.

**PARAGRAFO QUINTO: Comité de Evaluación, Garantías y de Seguridad:** La Secretaria Departamental de Turismo, no expedirá el permiso señalado en el Artículo 53 de la Ley 915 de 2004 a las personas naturales o jurídicas que pretendan convertirse en Prestadores Profesionales del Servicio Recreativo y Turístico de Buceo en el Archipiélago, sin el visto bueno de la Asociación Núcleo de Buceo o la Entidad que haga sus veces y, para tal fin, se conformara un Comité de evaluación, garantías y seguridad para el Servicio Recreativo y Turístico de Buceo en el Archipiélago el cual, estará integrado por: El representante legal de la Asociación Núcleo de Buceo o la Entidad que haga sus veces; el representante de la Asociación de Buceo de Providencia y Santa Catalina si lo hubiere, o un miembro que escojan los operadores del Municipio mientras la misma sea constituida. La Secretaria(o) de Gobierno, la Secretaria(o) de Turismo, un Representante del Viceministerio de Turismo y un Delegado del Consejo Departamental del Consumidor. El Comité señalado, fijara su propio reglamento y estarán por periodos de tres (3) años renovables.

**PARAGRAFO SEXTO: Actividades y Servicios Complementarios:** Además de las responsabilidades determinadas para los miembros del Comité de Evaluación, Garantías y de Seguridad instituido en el Parágrafo Quinto del Artículo Tercero de esta Ordenanza; también verificarán de manera específica y en cabeza de las Secretarías de Gobierno y Turismo, la elaboración de un listado de actividades complementarias del Buceo (llenado de botellas

autónomas, transporte-terrestre y marítimo de los usuarios y los diferentes elementos para la actividad del Buceo; centros de promoción, capacitación, arriendo, comercialización o exposición de equipos; infraestructuras o piscinas para las experiencias iniciales; embarcaderos y desembarcaderos; mantenimiento y revisión de equipos especializados; primeros auxilios para la atención inmediata al usuario lesionado o accidentado; protocolo o régimen para la atención de los usuarios en las Cámaras Hiperbáricas, etc) que puedan garantizar y permitir una adecuada, permanente y segura prestación del Servicio Recreativo y Turístico de Buceo en el Archipiélago. Así mismo, establecerán una base de datos frente a los correspondientes entes jurídicos o personas naturales, que tengan o deseen obtener su Licencia de Funcionamiento en atención al desarrollo íntegro del servicio recreativo y turístico del Buceo en el Archipiélago, de las actividades complementarias referidas y de las demás que se lleguen a señalar por parte de los diferentes actores.

**ARTÍCULO CUARTO: Licencia de Funcionamiento:** Para todos los efectos y, frente a la obtención de una Licencia de Funcionamiento para cualquier personas naturales o jurídicas que pretenda convertirse en Prestador Profesional del Servicio Recreativo y Turístico de Buceo en el Archipiélago, deberán observar y dar especial cumplimiento ante la Secretaria de Gobierno y la Secretaria de Turismo; de todas las especificaciones y determinaciones señaladas desde el Artículo 4to de la Ordenanza No. 018 de 1994 hasta el Artículo Décimo Segundo de la Misma normatividad Departamental.

**PARÁGRAFO PRIMERO: Requisitos para obtener la Licencia de Funcionamiento para la Prestación Profesional de Servicios Recreativos y Turísticos de Buceo en el Archipiélago.** Adiciónese un nuevo Parágrafo al Artículo Cuarto de la Ordenanza 018 de 1994. El cual quedara así: **PARAGRAFO TERCERO:** Para la obtención de la Licencia de Funcionamiento para la Prestación Profesional de Servicios Recreativos y Turísticos de Buceo en el Archipiélago por parte de aquellos entes jurídicos o personas naturales que se encuentren legalmente residenciados en el Departamento Archipelago; deberán cumplir además de lo dispuesto en el Parágrafo Primero del Artículo Cuarto de la Ordenanza 018 de 1994, con las siguientes obligaciones:

- Presentar en conjunto con los demás requisitos ante la Secretaria de Gobierno, un concepto previo, expedido por la Oficina de la OCCRE, sobre la prestación de la actividad Comercial, recreativa y turística en el Archipiélago, en consideración a lo definido en el Artículo 5to del Decreto 2762 de 1991. La tarjeta definitiva de Residente o de Raizal; reemplazara para todos los efectos esta obligación.
- Constituir con una aseguradora idónea, una Póliza de Garantías o cubrimiento contra accidentes para los prestadores o usuarios de la actividad del Buceo o un Seguro de estabilidad de la Establecimiento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: Sanciones para los Prestadores u Operadores:** Adiciónese un nuevo Parágrafo al Artículo Cuarto de la Ordenanza 018 de 1994. El cual quedara así:

**PARAGRAFO CUARTO:** Además de las sanciones que aplicara la Secretaria de Gobierno a los Prestadores de Servicios Turísticos en el Departamento, señaladas en el Artículo Decimo Primero de la Ordenanza 018 de 1994; para todos los Entes jurídicos o Personas naturales que, teniendo el ejercicio de actividades turísticas dirigidas a la Prestación Profesional de Servicios Recreativos y Turísticos de Buceo en el Archipiélago, también se les aplicara por parte de la Secretaria departamental de Turismo, las siguientes sanciones:

- Incluir en las listas Locales, Nacionales e Internacionales de advertencia, sanciones o penados (si existieren); el nombre de la persona natural o jurídica que habiendo sido sancionado por la autoridad competente frente a la prestación ilícita, inoportuna, incorrecta o insegura de la actividad Recreacional y Turística del Buceo en el Archipiélago;

- continúe ofertando sus servicios turísticos y recreativos de Buceo en el Territorio Insular y étnico de manera irregular. En el mismo sentido, también serán incluidos los señalados Prestadores u Operadores en las diferentes Páginas virtuales, o físicos creadas o trazadas para la promoción, difusión y desarrollo Local, Nacional e Internacional de la actividad recreativa y turística del Buceo por parte de la Autoridad Insular competente.
- Notificar, a las diferentes Autoridades Locales y Entes Nacionales e Internacionales de evaluación y certificación de la actividad del Buceo, sobre el correspondiente prestador u operador que haya sido penado con la cancelación o pérdida de la Licencia de Funcionamiento por parte de la Autoridad Competente.

Las Autoridades competentes, le darán cumplimiento a lo señalado en este Parágrafo, en consideración a la gravedad de las infracciones cometidas por parte de los operadores, Entes jurídicos o Personas naturales que desarrollen la actividad Recreativa y Turística del Buceo en el Archipiélago o por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las diferentes Ordenanzas, Decretos y disposiciones Departamentales así como, de las Regulaciones expedidas por los organismos nacionales e internacionales sobre actividad recreacional y turística de Buceo.

**ARTÍCULO QUINTO: Causales de Cancelación de la Licencia de Funcionamiento para los Prestadores Profesionales de Servicios Recreativos y Turístico de Buceo.**

Además de las causales contenidas en el Artículo Décimo Segundo de la Ordenanza 018 de 1994: perderá la Licencia de Funcionamiento como Prestador Profesional del Servicio Recreativo y Turístico de Buceo en el Archipiélago así como también, la calidad de Residente en el Departamento, quien se encuentre en una de las siguientes situaciones o causales: Haber sido sancionado por la Autoridad competente en el Archipiélago, por el incumplimiento de las medidas de Control de Circulación y Residencia contempladas en el Artículo 6to del Decreto 2762 de 1991 o, haber sido sancionado por la Corporación del Medio Ambiente o la Autoridad Departamental correspondiente y ratificado dicha sanción, ante las autoridades competentes si fuera el caso por la violación de las disposiciones sobre la conservación de los recursos naturales y ambientales del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia en consideración, al Artículo 6to del Decreto 2762 de 1991.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Adiciónese un nuevo inciso al Artículo Décimo Segundo de la Ordenanza 018 de 1994. El cual quedara así: **PARAGRAFO QUINTO:** Además de las causales de cancelación de la licencia de funcionamiento a los Prestadores de Servicios Turísticos en el Departamento, señaladas en el Artículo Décimo Segundo de la Ordenanza 018 de 1994 y en esta Ordenanza. A los Entes jurídicos o Personas naturales que, teniendo el ejercicio de actividades turísticas dirigidas a la Prestación Profesional de Servicios Recreativos y Turísticos de Buceo en el Archipiélago; serán causales de cancelación de la licencia de funcionamiento, las siguientes:

- Haber violado con dolo, las Normas o Disposiciones Locales, Nacionales e Internacionales de la Actividad Recreativa y Turística del Buceo o Haber violado las disposiciones sobre la conservación de los recursos naturales y ambientales del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina.

**ARTÍCULO SEXTO: Protección al Turista, Visitante o Usuario del Servicio.** En consideración al Artículo 25 de la Ley 1558 de 2012; para efectos de garantizar los derechos del consumidor de servicios turísticos, se aplicará la regulación especial contenida en la Ley 300 de 1996, las señaladas en sus normas modificatorias o reglamentarias y las demás que sean determinadas por la Administración Departamental y el Consejo departamental del Consumidor en el territorio Insular y Étnico del Archipiélago.

=====

**ARTÍCULO SEPTIMO: De la Defensa del Usuario:** En atención al Artículo 10mo de la Ordenanza No. 018 de 1994; Los usuarios o turistas, deben tener una instancia en el Departamento para presentar sus quejas y reclamaciones, sobre la prestación de los servicios turísticos por parte de los empresarios.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO OCTAVO: Apoyo a la Descentralización.** En atención al Artículo 13 de la Ley 300 de 1996 "*Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones*"; El Ministerio de Desarrollo Económico apoyará la descentralización del turismo, para que la competencia de las entidades territoriales en materia turística se ejerza de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad que dispone el artículo 288 de la Constitución Nacional. Para tal efecto, establecerá programas de asistencia técnica y asesoría a las entidades territoriales.

**ARTICULO NOVENO: Incentivos.** El Artículo 18 de la Ley 1558 de 2012 que habla de los requisitos para los incentivos para los Prestadores de Servicios Turísticos Señala: "*Únicamente los prestadores de servicios turísticos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo podrán ser beneficiarios de los incentivos tributarios y fiscales consagrados a su favor en disposiciones de orden nacional, departamental, distrital o municipal y que tenga por fin estimular, apoyar o promover la actividad turística. La omisión de la actualización del Registro Nacional de Turismo, así como el incumplimiento en el pago de la contribución parafiscal, suspenderá el incentivo tributario correspondiente al año fiscal en el cual se presente la omisión o incumplimiento*". Para el caso del Departamento Archipiélago, los Prestadores Profesionales de Servicios Recreativos y Turísticos de Buceo en el territorio Insular y Étnico, deberán registrarse y obtener permiso de la Secretaría de Turismo Departamental. Dicho permiso, reemplaza para todos los efectos el **Registro Nacional de Turismo**. (Artículo 53 de la Ley 915 de 2004)

**ARTÍCULO DECIMO: Tasa Compensada.** La Secretaria de Turismo del Departamento Archipiélago, gestionara ante la financiera de desarrollo territorial **FINDETER**, lo indicado en el Artículo 15 de la Ley 1101 de 2006; disposición reglado que señala lo siguiente: "*Findeter, podrá realizar operaciones para la financiación de proyectos, inversiones, o actividades relacionadas con el sector turismo, aplicando tasas compensadas siempre y cuando los recursos equivalentes al monto del subsidio provengan de la Nación, entidades públicas del orden nacional, entidades territoriales, o sus descentralizadas, organismos internacionales, organismos no gubernamentales, corporaciones regionales, fondos nacionales o regionales, asociaciones o agremiaciones sectoriales públicas o privadas entre otros, o destinando parte de sus utilidades para tal fin*".

**ARTICULO DECIMO PRIMERO: Beneficios Tributarios:** Concédase unas facultades extraordinarias al Gobernador del Departamento, para la implementación de unos Incentivos Tributarios hasta del 30% sobre el pago del impuesto de Industria y Comercio a las personas naturales o jurídicas que teniendo el Buceo como su actividad recreativa y turística principal, se registren y obtengan el permiso (que para todos los efectos, reemplaza al R. N. T.) de la Secretaría de Turismo Departamental, como **Prestadores Profesionales de Servicios Recreativos y Turísticos de Buceo** en el Archipiélago y que anexas además, por parte de la Administración Departamental o de la Autoridad Ambiental Local, Regional o Nacional competente; las certificaciones o refrendaciones por la ejecución o participación en labores, campañas, programas, tareas o actividades que propendan por el cuidado, promoción, sostenimiento, protección y recuperación de las diferentes especies Marinas y sus correspondientes ecosistemas; así como, de los Ambientes Marino-costeros de nuestro Archipiélago hoy, Reserva Mundial de Biosfera-Seaflower.